

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de abril de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00329-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Obre en autos las fotografías militantes en PDF45 con las que se acredita la fijación del aviso en lugar visible a la entrada del inmueble objeto de usucapión, el cual se verificara al momento de realizar la inspección judicial.

SEGUNDO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de usucapión conforme consta en PDF68.

TERCERO. Como quiera que esta inscrita la demanda y se acreditó la fijación del aviso, secretaría proceda conforme lo previsto en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General.

Así mismo, se requiere a la secretaría del despacho para que proceda con el emplazamiento de los herederos y personas indeterminadas conforme se direccionó en auto admisorio.

CUARTO. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Padilla Isaza como apoderado del acreedor hipotecario Fiduciaria Davivienda S.A., en los términos del poder conferido PDF39.

QUINTO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el acreedor hipotecario Fiduciaria Davivienda S.A., contestó y propuso excepciones PDF39.

SEXTO. Negar la solicitud de sentencia anticipada presentada por el acreedor hipotecario Fiduciaria Davivienda S.A., que obra en PDF64, dado que el tema relativo a la falta de legitimación en la causa por pasiva, será tema de análisis acorde con lo que resulte probado dentro del proceso y una vez se vea configurada, momento en que esta funcionaria verificará la pertinencia de dictar sentencia anticipada más no por exigencia de las partes.

SÉPTIMO. No se tiene en cuenta la notificación que efectuó la parte actora al demandado Ricardo Herrera Guzmán bajo los lindes del Decreto 806 de 2020 por cuanto no cumple con los requisitos de éste prerrogativa, dado que no se acató lo previsto en el inciso 5º del numeral tercero del artículo 291 e inciso final de artículo 292 del Código General, esto es, no haber constancia de la recepción de acuse de recibo de los mensajes de datos en los términos referidos en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 requisito que no lo suple el pantallazo de la remisión del mensaje obrante en PDF27.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado Alfonso Vanegas Castellanos como apoderado del demandado Ricardo Herrera Guzmán en los términos del poder conferido PDF43.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Ricardo Herrera Guzmán de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso del auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el abogado [alfonvanegas@yahoo.com](mailto:alfonvanegas@yahoo.com) Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en la contestación de la demanda, excepciones y demanda de reconvenición presentada PDF43.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

DÉCIMO. Se tiene como tercero interesado en el presente asunto al Edificio Duran P.H., quien compareció al proceso contestó la demanda y propuso excepciones PDF52.

DÉCIMO PRIMERO. Reconocer personería a la abogada Esmeralda Salamanca Barrera como apoderada del tercero interesado Edificio Duran P.H., en los términos del poder conferido PDF41.

DÉCIMO SEGUNDO. Se requiere a la abogada Esmeralda Salamanca Barrera como apoderada del tercero interesado Edificio Duran P.H., para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General concordante con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir un ejemplar de las solicitudes y actuaciones presentadas al juzgado, a cada una de las partes.

DÉCIMO TERCERO. Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (3) días acredite la notificación en debida forma de la demandada Olga Lucía Herrera Guzmán, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General.

Secretaría controle términos.

Una vez integrada en su totalidad la Litis se dará trámite a la demanda de reconvencción y enervantes propuestos.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

J.R.

Juez  
(3)